



Ciudad de Guatemala, 2 de noviembre de 2023

Doctor Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12.402/692

Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala
Supervisión de cumplimiento de sentencia

Distinguido señor Secretario:

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (ICCPG) nos dirigimos a usted, y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte" o "Corte IDH"), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso en referencia, dentro del procedimiento de Supervisión de la sentencia Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, Sentencia de 15 de septiembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), con el propósito de responder a su comunicación de fecha 6 de octubre del año 2023, mediante la cual se nos transmitió información del Estado proporcionada mediante el escrito de fecha 2 de octubre de 2023. En ese sentido procedemos a brindar la siguiente información:



II. OBSERVACIONES CON RESPECTO A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

a. OBSERVACIONES CON RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA QUE ORDENA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO PENAL

En lo que respecta a la modificación legislativa del artículo 201 del Código Penal, el Estado refiere que:

“... la Corte de Constitucionalidad al otorgar con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida específicamente sobre el artículo 201 del Código Penal, que regula el delito de plagio o secuestro, el Estado de Guatemala adopto medidas de carácter judicial-constitucional, mediante el cual les dio cumplimiento a las medidas de reparación establecidas en los puntos quinto, sexto y séptimo de la sentencia.

16. Asimismo, resulta relevante indicar que, en la citada resolución de la CC se realizan consideraciones sobre la aplicación de la pena de muerte para varios delitos tipificados en el Código Penal, en particular el artículo 201, -al cual hace referencia el punto resolutive quinto de la Sentencia del presente caso-, ya que se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial y se ordena que varios artículos que preveían la pena de muerte fueran “expulsado del ordenamiento jurídico nacional”¹

Lo anteriormente manifestado por el Estado de Guatemala en su informe, en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad en la aplicación de la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro, no significa que haya dado exacto cumplimiento a lo mandado por la Corte, ya que lo ordenado en la resolución se circunscribe a diferentes acciones que conllevan una modificación integral del tipo penal contenido en el artículo 201 del Código Penal, para adecuarlo a los estándares internacionales. En ese sentido la Corte IDH determinó:

8. En el punto resolutive quinto y en el párrafo 132 de la Sentencia, la Corte determinó que el Estado debía modificar el artículo 201 del Código Penal “de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal”. Asimismo, se indicó que “[e]sta modificación en ningún caso ampliará el

¹ Informe actualizado y observaciones del Estado de Guatemala. 2 de octubre de 2023. Párr. 15 y 16.



catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana...”².

Como se observa, el Estado de Guatemala no ha realizado las reformas legislativas para modificar el artículo 201 del Código Penal que establezcan tipos penales diversos y diferenciados con relación a las distintas modalidades de plagio y secuestro, conforme a sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito.

Actualmente, las penas existentes para el delito de plagio o secuestro son desproporcionadas y no permiten la aplicación de ninguna circunstancia atenuante o modificativa de la responsabilidad penal. Así mismo, extiende la responsabilidad penal a los cómplices y encubridores con penas que sobrepasan su responsabilidad subjetiva, y en este sentido violan el principio de culpabilidad.

En su informe, el Estado no se pronuncia con relación a que la larga duración de estas penas y su falta de proporcionalidad con relación a los bienes jurídicos lesionados, que constituye una violación al artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que prohíbe las penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La Corte IDH en el caso *Mendoza vs Argentina*, ha señalado que:

173. Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Además, la Corte ha señalado que las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”.

174. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la mayoría de los tratados en la materia sólo establecen, mediante fórmulas más o menos similares, que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Sin embargo, el carácter dinámico de la interpretación y aplicación de esta rama del derecho internacional ha permitido desprender una exigencia de proporcionalidad de normas que no hacen ninguna mención expresa de dicho elemento. La preocupación inicial en esta materia, centrada en la

² CIDH. Caso *Raxcacó Reyes vs Guatemala*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 30 de enero de 2019. Párr. 8.



prohibición de la tortura como forma de persecución y castigo, así como la de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha ido extendiéndose a otros campos, entre ellos, los de las sanciones estatales frente a la comisión de delitos. Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas, como ya se señaló en esta Sentencia (supra párrs. 147, 151, 161 y 165 a 166). Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Corte observa que, en la sentencia de los casos Harkins y Edwards Vs. Reino Unido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, “el Tribunal Europeo”) estableció que la imposición de una pena que adolece de grave desproporcionalidad puede constituir un trato cruel y, por lo tanto, puede vulnerar el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que corresponde al artículo 5 de la Convención Americana.

En conclusión, el Estado no ha cumplido con adecuar legislativamente el delito de plagio o secuestro, en cuanto a estructurar el tipo penal acorde a los distintos niveles de gravedad y circunstancias particulares del delito.

Esto tiene implicaciones directas con relación al caso de Ronald Raxcacó, porque él fue condenado a una pena de 40 años de prisión, lo que es totalmente desproporcional a las circunstancias directas de su caso y es contrario a lo establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que prohíbe las penas, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

b. ABTENERSE DE APLICAR LA PENA DE MUERTE POR EL DELITO DE PLAGIO O SECUESTRO

El Estado indica en su informe que ha cumplido con el punto resolutivo sexto, en la medida en que se ha declarado inconstitucional la aplicación de la pena de muerte para el delito de plagio o secuestro y que, por lo tanto, no se aplicará dicha pena a quienes se les señale por la comisión de este delito.

No obstante, en su informe, confirman sobre la existencia de las iniciativas legislativas 5714 y 6189, tendientes a reintroducir la pena de muerte, y que las mismas se encuentra en trámite de aprobación legislativa, a la espera del dictamen de la comisión Legislativa correspondiente.



Así mismo, señala que no es procedente decretar el archivo de las iniciativas legislativas porque es parte de la libertad que tienen los diputados dentro de sus prerrogativas. Y, en cuanto al procedimiento legislativo que se encuentra en trámite, indica: “archivarla sin agotar el proceso que regulan las leyes guatemaltecas ante una iniciativa contravendría el propio ordenamiento jurídico de Guatemala, puesto que, como se hizo de conocimiento de la honorable Corte IDH en el informe anteriormente presentado por el Estado, este es un procedimiento que contiene varias etapas, las cuales deben ser agotadas previo a tomar una decisión”³.

Al respecto, esta representación debe enfatizar que la sola existencia de una iniciativa que reintroduzca la aplicación de la pena de muerte, ya conlleva a una responsabilidad internacional del Estado, por su negativa a acatar de buena fe y conforme al principio *pacta sunt servanda*, lo dispuesto por la Corte IDH, en la sentencia del 15 de septiembre de 2005.

Todos los funcionarios públicos tienen el deber de acatar la sentencia y ejercer un control de convencionalidad en cuanto a sus acciones, en sus respectivos ámbitos de competencia. Por ello, tanto los diputados, como el pleno del Congreso, así como las comisiones legislativas, deben ejercer el correspondiente control de convencionalidad, dictaminando el archivo de toda iniciativa que sea contraria a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte IDH. En un sentido similar, la Corte IDH ha emitido recientemente una resolución de medidas provisionales y de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la cual, le ordena al Estado de Guatemala archivar la iniciativa de Ley de Amnistía⁴. En consecuencia, es necesario que, de la misma manera el Estado de Guatemala proceda a archivar estas iniciativas de ley que tienen previsto reintroducir la pena de muerte.

c. EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE ADOPTAR UN PROCEDIMIENTO DE INDULTO O CONMUTACIÓN DE LA PENA

Con relación al cumplimiento de este punto resolutivo de la sentencia, el Estado manifiesta que está resulta innecesaria, ya que fue declarada inconstitucional la pena de muerte para el delito de plagio y secuestro. Sin embargo, esta representación quiere reiterar su preocupación en el sentido que, se ha presentado una iniciativa para regular el procedimiento para la aplicación del indulto, cuyo objetivo,

³ Informe actualizado y observaciones del Estado de Guatemala. 2 de octubre de 2023. Párr. 22.

⁴ Corte IDH. Caso De Los Miembros De La Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas Del Municipio De Rabinal, Caso Molina Theissen Y Otros 12 Casos contra Guatemala. Medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias. 20 de octubre de 2023. Pág. 15



según ha manifestado el diputado Alvaro Arzu, es facilitar la aplicación de la pena de muerte, cuando ya se haya aprobado su reintroducción al ordenamiento jurídico, a través de la iniciativa 5714.

Queremos reiterar que, esta iniciativa no busca dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte IDH, sino todo lo contrario, será un mecanismo que facilitará la aplicación de la pena de muerte cuando la misma sea reintroducida.

El Estado en su informe ratifica de dichas iniciativas se encuentran vigentes y en trámite legislativo de aprobación, motivo por el cual se debe ordenar al Estado que ambas iniciativas sean archivadas.

d. EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO RESOLUTIVO NOVENO DE LA SENTENCIA

En lo que respecta al cumplimiento del punto resolutivo noveno de la sentencia, el Estado refiere:

... La Dirección General del Sistema Penitenciario a través de la subdirección de Planificación y la Coordinación de Infraestructura, realiza remozamientos en los diferentes Centros de Detención con la finalidad de adecuar las cárceles y así mantener los estándares internacionales⁵.

Lo anterior se encuentra muy alejado de la realidad, ya que, en todos los centros, tanto de detención provisional como los de cumplimiento de condena, existe hacinamiento del trescientos cincuenta por ciento⁶, falta de agua, falta de asistencia médica adecuada, y de una alimentación digna. El hacinamiento y la falta de condiciones de seguridad ha provocado situaciones permanentes de conflicto y violencia en las cárceles, que ha desembocado en la muerte de numerosos reclusos⁷.

Adicionalmente, en la cárcel operan reclusos con la aquiescencia del Estado que realizan negocios ilícitos como el cobro de extorsiones, derecho de piso, y la ubicación en sectores a solicitud de los detenidos. Muchas de las muertes que ocurren en prisión obedecen al cobro de extorsiones conocidas como “talacha”, en donde a las personas que no pagan a los encargados de sector, se les golpea, en algunos casos hasta la muerte.

⁵ Informe actualizado y observaciones del Estado de Guatemala. 2 de octubre de 2023. Párr. 34

⁶ El Orden Mundial. “Los países con las cárceles más superpobladas de América Latina”. Puede ser consultado en: <https://elordenmundial.com/mapas-y-graficos/paises-con-carceles-mas-superpobladas-america-latina/#:~:text=La%20situaci%C3%B3n%20carcelaria%20en%20Am%C3%A9rica,de%20ocupaci%C3%B3n%20en%20sus%20c%C3%A1rceles.>

⁷ Plaza Pública. “Asesinatos en cárceles: nos convencieron de que son normales”. Puede ser consultado en: <https://www.plazapublica.com.gt/content/asesinatos-en-carceles-nos-convencieron-de-que-son-normales>



Por ello, las condiciones de detención en las cárceles guatemaltecas generan graves sufrimientos físicos y mentales a todos los reclusos. Es un ambiente extremadamente violento que provoca hipervigilancia permanente, temor, ansiedad y riesgo de sufrir ataques físicos, por parte de otros reclusos que tienen bajo su control los sectores de las cárceles por delegación expresa de las autoridades penitenciarias.

Bajo estas condiciones se puede concluir que los privados de libertad en Guatemala están sometidos a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Por tal motivo se considera que el Estado ha incumplido el punto resolutivo y, por lo tanto, debe quedar sujeto a supervisión de cumplimiento de sentencia.



PETITORIO:

Por lo anteriormente expuesto, los representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

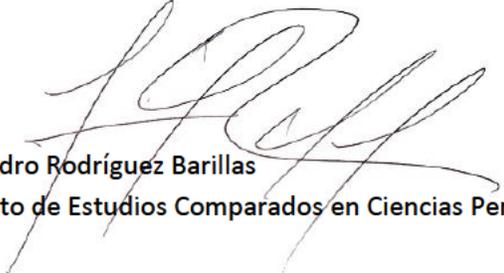
PRIMERO. Se tenga por presentado este escrito, evacuando su comunicación de fecha 6 de octubre del año 2023, de la Honorable Corte, en cuanto a formular observaciones al escrito del Estado de fecha 2 de octubre del presente año y se tenga por presentada información adicional con respecto al incumplimiento de los puntos noveno, décimo y duodécimo de la sentencia bajo supervisión

SEGUNDO. En virtud de la celeridad en que se encuentran aprobando las iniciativas, se ordene al Estado de Guatemala y específicamente al Organismo Legislativo, que suspenda en forma definitiva el trámite legislativo de las iniciativas de ley 5714 y 6189, que pretenden reintroducir la pena de muerte para el delito de secuestro y otros delitos y se continúe la supervisión de los puntos quinto, sexto y séptimo de la sentencia.



CUARTO. Continúe con la supervisión del cumplimiento de la sentencia del presente caso, y de considerarse conveniente se convoque a las partes a una audiencia de supervisión en el próximo periodo de sesiones.

Atentamente:


Alejandro Rodríguez Barillas

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala

